EJECUTIVO
PROCESO **08001405300320210001800**
DEMANDANTE **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.**
DEMANDADO **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico del despacho presento recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021, publicado por estado del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificado personalmente por correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020 el día 24 de febrero de 2021 y del cual descorrió traslado el demandado con escrito por correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, treinta (30) de abril de 2021.
ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha febrero 8 de 2021, por medio del cual se dispuso, librar mandamiento de pago a favor de la CLINICA LA VICTORIA S.A.S y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

I. LAS FACTURAS NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TÍTULOS VALORES EN EL PRESENTE CASO, ADEMÁS, CARECEN DE FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO

Expone el apoderado que las facturas cambiarias como títulos valores deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el recibido de las mismas y bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto en óptimas condiciones, de conformidad con la Ley 1231 de 2008.

Alega que, *"la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago".*

Así mismo, indica que *"artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago".*

Señala que *"la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias derivados de un accidente de tránsito".*

Finalmente alega que *"La aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de "**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**";* ello, so pena de que la factura carezca del carácter *"de título valor"* en tanto *"que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*

Señalando que, en éste caso, **ninguna de las facturas cuenta** con ese requisito, pues, llanamente, **los títulos arrimados apenas enseñan un sello de radicación ajeno a mi defendida**

II. LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES

Arguye que, existe un anexo técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, o decir exigible la factura, como es la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, a partir de un *"Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto"*, lo que acompasa con la prohibición de emitir *"factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"* (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

En éste caso, ninguna de las facturas aportadas con la demanda cuenta con la firma de recibido o aceptación del paciente, y ello, a su turno, es un requisito de validez del título.

III. SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ÉSTE CASO

Indica que, las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a normas específicas, las cuales señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Los títulos complejos aportados por la demandante, carecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, ora, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario si bien es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos.

Además, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 056 de 2015, 780 de 2016, 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

IV. LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES

La aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (num. 4, art. 192); o, el de glosas, previsto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en consonancia con los Decretos 3990 de 2007, 4747 de 2007 y 056 de 2015; impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones.

Adicionalmente, indica que *"atendiendo que dan vida al anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, que define que la glosa es «una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud», o, lo que en derecho cambiario, aplicable a la factura, se denominaría reclamación (art. 86, L. 1676 de 2013), que, de suyo, impide la exigibilidad del título, dado su carácter causal".*

La Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado *"Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)"*; y regula, respecto al pago de la indemnización, en el artículo 6 de este acto administrativo.
Que:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados ***que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.***

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados*»*

Y, en éste caso, tales reclamaciones objeto de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones.

V. NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES

Manifiesta que, dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más aun cuando los documentos que acompañan la demanda y que son aducidos por la demandante **NO SON ORIGINALES sino copias, las cuales como es bien sabido NO prestan merito ejecutivo, conforme las normas anteriormente reseñadas, además no vienen acompañadas de la totalidad de los documentos legalmente exigidos entre ellos el Furips, epicrisis, entre otros exigidos por la ley,** ya que conforme se observa en las pruebas aportadas con la demanda, ninguna viene acompañada de este formulario, lo cual conforme a las disposiciones especiales para el caso es obligatorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El artículo 26. del Decreto 056 de 2015. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD**.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga (hoy ADRES), los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

ARTÍCULO 167. De Ley 100 de 1993 RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social enSalud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, ***que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia autentica, de que trata el artículo 4 ibídem.***

El Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme (sentencia T – 747/13 de octubre 24 de 2013).

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Titulo 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.".*

La misma norma citada dice que: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.".*

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición.*
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Descendiendo al caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Al respecto, tenemos que la sociedad ejecutada no demostró haber realizado devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada aunado a que fueron aportados los soportes de la facturación necesarios para presentar las facturas para el pago ante la Entidades Aseguradoras, debiéndose agotar primero estos trámites antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del estado, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo, aun cuando se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido; como formulario Único de Reclamación, formulario único de reclamación de gasto de transporte y movilización de víctimas, certificados de atención médica, historia clínica (registro clínico de urgencias, nota de urgencias, descripción quirúrgica, Interconsulta, Epicrisis).

En virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

En lo concerniente a la falta de fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, tenemos que el artículo 621 y 827 del código de comercio establecen:

> **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores**
>
> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) **La firma de quién lo crea.**
>
> **La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
>
> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

> **Artículo 827. Firma por medio mecánico:**
>
> La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en

los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

En atención a la norma arriba transcritas, encuentra el despacho que las facturas presentadas como base de la presente ejecución, si cumplen el requisito de firma y fecha de recibido, tal como se evidencia a continuación:

Por consiguiente, no es de recibo para este despacho el argumento expuesto por el recurrente.

Para finalizar, el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica; la utilización de medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por consiguiente, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Por lo señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha febrero 08 de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutiva y así lo dirá.

De otra arista, en atención a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, bajo la normatividad del artículo 599 del C.G.P., que señala:

> Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado:
>
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Exponiendo que, "el decreto del límite de la medida hasta por **CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($123.307.850).**, ya conlleva el cálculo del doble del crédito, sus intereses y costas, por lo que, respetando su mejor criterio, bastaba con el embargo y retención de dineros de las cuentas de mi mandante, **resultando entonces la cautela sobre los establecimientos de comercio de mi poderdante, excesiva, temeraria y constitutiva de abuso del derecho, por parte de la demandante".**

Argumentos que no son de recibo para el despacho, teniendo en cuenta que, lo fijado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, se ajusta a la prescripción del inciso 3° del artículo en comento, toda vez que una vez realizada la liquidación del capital, mas sus intereses y costas procesales, se logró determinar que la suma de $123.307.850, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Seguidamente, encontramos constitución de depósito judicial en la cuenta judicial No. 80012041003, correspondiente a este despacho judicial, por la suma de $ 123.07.850, por lo que se hace necesario traer a presente lo reglado en el artículo 600 Ibídem:

> **Artículo 600. Reducción de embargos:**
>
> **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Encontrando que, aun no se hallan consumados los embargos y secuestros ordenados por el despacho, es claro que en el caso que nos ocupa, no están dados los presupuestos previstos en la norma en cita, para proceder a su reducción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla-

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha febrero 8 de 2021, a través del cual se dispuso, librar mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24764a489c1a78cd6a00ad1fe35d8e9d386515c1c161348420f22e7adf878535
Documento generado en 30/04/2021 11:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica